

Manizales, 28 de abril de 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

San José de Caldas

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: MARÍA LEONOR LÓPEZ BENJUMEA

RAD. 2020-00070

CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la entidad Demandante en el proceso de la referencia, a Usted con todo respeto le manifiesto que estando dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho de fecha veinticinco (25) de abril de 2023 y notificado por estado el 26 de abril de la misma anualidad, mediante el cual el Juzgado Declara la Terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito según los términos del artículo 317 del Código General del Proceso; recurso que fundamento en los siguientes términos:.

Es deber del Juzgado administrar correctamente la justicia y no dar una interpretación errónea a la norma, ya que es de gran importancia recalcar lo siguiente el art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que

ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (...)” Negrillas mías.

El juzgado de conocimiento manifiesta en su encabezado que la última actuación del proceso es el 25 de febrero de 2021, no obstante en el link del expediente se puede observar que la liquidación del crédito fue aprobada el 01 de marzo de 2021, adicionalmente la última actuación del mismo fue el 06 de marzo de 2023 por medio del cual se me reconoce personería, por lo tanto la norma en el inciso c expresa ” **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**”, por lo que se concluye que el Desistimiento Tácito no aplica en el presente caso.

Por lo anterior, con todo respeto solicito, que previo un nuevo estudio de las normas legales aplicables y de las gestiones realizadas por la suscrita, en aras de brindar

protección al debido proceso, se **REPONGA** el auto en discordia y se resuelva lo que en derecho corresponde.

Señor Juez,



CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA
C. C. No. 30.235.489 de Manizales
T. P. No. 251.212. del C. S. de la J.